

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 02 DE MADRID

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 1 - 28020

Tfno: 914932677

Fax: 914932679

42020306

NIG: [REDACTED]

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) [REDACTED]/2019

Materia: Contratos en general

Demandante: TTI FINANCE SARL

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 212/2019

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. Cristina Fernández Gil

Lugar: Madrid

Fecha: treinta de septiembre de dos mil diecinueve

Vistos por D^a. Cristina Fernández Gil, Magistrada-Juez de Primera Instancia número dos de Madrid, los presentes autos de juicio verbal núm. [REDACTED]/19 procedente de proceso monitorio núm. 196//18 sobre reclamación de cantidad, tramitados a instancia de TTI FINANCE S.A.R.L., representada por el procurador D^a. [REDACTED] y asistida por el letrado D. [REDACTED] contra D. [REDACTED], representado por el procurador D^a. [REDACTED] y asistido por el letrado D. CESAR DURO ALVAREZ DEL VALLE.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por turno de reparto, correspondió a este Juzgado demanda de proceso monitorio, formulada por el procurador D. [REDACTED], en la representación que tiene acreditada contra D. [REDACTED] alegando, en síntesis que adeuda por el crédito que le fue cedido a la actora, la cantidad de 5.232,88 euros, solicitando fuera requerido de pago por la referida cantidad y de oponerse, se dicte en su día sentencia en la que estimando la demanda, se condene a la parte demandada a abonar a la actora dicho importe.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y acordándose continuar el procedimiento por la cantidad de 4.694,02 euros, según auto de 28 de enero de 2019, se acordó requerir de pago de la demandada, oponiéndose ésta mediante escrito de 4 de abril de 2019 alegando la falta de legitimación activa, desconocer la procedencia de los importes reclamados, la falta de transparencia de las condiciones y del contrato y el carácter usurario de los intereses reclamados, además de la compensación con las cantidades indebidamente cobradas, interesando el dictado de una sentencia absoluta.



Madrid

TERCERO.- Ante su oposición por decreto de 17 de abril de 2019 se dio traslado a la parte actora por plazo de diez días para que alegara lo que conviniera a su derecho, quien presentó escrito el 8 de mayo de 2019, manteniendo su reclamación y oponiéndose a los motivos alegados de contrario. Solicitada la celebración de juicio, este tuvo lugar con la asistencia de ambas partes que se ratificaron en sus escritos, proponiendo la parte actora como prueba la documental y un oficio. E igualmente la demandada. Declaradas pertinentes las pruebas y tras las conclusiones de las partes quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Lo primero que plantea la parte demandada es una falta de legitimación activa por no estar acreditada la cesión del crédito. Por el actor se ha aportado una copia de un testimonio en relación a las pólizas de cesión de créditos por la que Citibank España S.A. cedió a Avant Tarjeta H1 S.A.R.L. deudas impagadas de tarjetas de créditos. Y, a su vez, un documento en la que el notario D. Javier Navarro da fe de que tiene a la vista los siguientes documentos: 1º Primera copia de la escritura de elevación a público de contratos de compraventa y cesión de créditos suscritos entre Fracciona S.A.R.L, las Rozas Funding Securitization S.A.R.L, Avant Tarjeta S1 S.A.R.L. y TTI Finance S.A.R.L. formalizada ante el Notario D. Juan Álvarez Sala, con fecha 17 de diciembre de 2014, bajo el número 3.692 de orden de su protocolo. 2º. Copias autorizadas de las actas de depósito de seis Cd-rom cada una de las cuales contienen los datos de los créditos cedidos, relativos a la compraventa y cesión de créditos en virtud de escritura referida en el punto anterior.... 3º. Copia de los Cd-rom actualizados, depositados y que acompañan a las actas referidas en el punto anterior. Concluyendo que "se han transmitido los créditos contenidos en los mismos, entre el que se encuentra el identificado como 6015356101 con los intervinientes.. [REDACTED]". Ese número de identificación del crédito por TTI corresponde conforme al documento nº. 6 a la cuenta de origen 420000206881490. El demandado, pone en duda la correlación, pero, en su escrito de contestación, admite haber contratado la tarjeta de crédito con la entidad Citibank, y en la contestación al oficio remitida por Citibank se reconoce que cedió a Avant Tarjeta H1 S.A.R.L, la deuda que se mantenía con la tarjeta nº. 420000206881490, por importe de 5.232,88 euros, que coincide con el que se cedió por esta última entidad a la actora y este motivo de oposición debe ser desestimado.

SEGUNDO.- Manifiesta el demandante la indefensión que se le causa al no poder conocer la procedencia de la deuda. La actora ha presentado, en efecto, un certificado elaborado por ella misma en la que dice mantiene un saldo deudor de 5.232,88 euros. A este certificado no acompaña documentación alguna relativa a los usos que se haya realizado con la tarjeta. Y cuando se ha solicitado el extracto de movimientos, la entidad Citibank ha manifestado que lo que único que puede facilitar es que el importe de la deuda en el momento en que cedió el crédito ascendía a 5.232,88 euros, pero no conserva los extractos de cargos y abonos de la tarjeta. Como señala la SAP Zaragoza, 24 de abril de 2019: " la actividad probatoria resultante ha resultado totalmente fallida dado el tiempo transcurrido desde la realización de las operaciones que se dicen efectuadas y son ahora reclamadas. Por tanto, ni se acredita inicialmente la cuantía de la deuda fuera de una mera autocertificación de la actora, ni se acredita por oficios a la entidad que emitió la tarjeta ni a la en que estaban domiciliados los pagos, la existencia y cuantía de la deuda ahora reclamada. Los principios de proximidad y facilidad probatoria en el presente caso han resultado irrelevantes, y ninguna de las partes ha

acreditado, ni la existencia, ni la inexistencia de la deuda. La conclusión es que recobran su carácter absoluto el principio de la carga de la prueba del art. 217. 1 y 2 de la LEC corresponde al actor la prueba de los hechos constitutivos, y al demandado la de los hechos impositivos (SAP Zaragoza 24 de abril de 2019). El propio actor, en su escrito de oposición, cita la STC de 14/1992, de 10 de febrero, conforme a la cual, a efectos de fijación de las deudas “se puede cumplir con la exigencia de fijar una deuda determinada, poniendo en conocimiento del deudor las diversas partidas que corresponden a su débito, cuál es y, por tanto, de dónde procede la cantidad reclamada, lo cual viabiliza su impugnación y la posibilidad de oponer las excepciones pertinentes”, o la SAP Madrid de 22 de febrero de 2017 que establece que no puede atenderse a una oposición genérica de los movimientos de la cuenta, si no que si está disconforme con alguna cuantía debe poder controvertir su devengo. Es evidente, conforme a estas resoluciones, que para que el demandado pueda impugnar las partidas que corresponden a los movimientos de la cuenta de los que resulta la deuda que se reclama, ha de tener conocimiento de cuales son éstos. No basta con una mera certificación unilateral del acreedor (ya sea del originario o del cedido) de un importe total, en el que sólo se desglosa lo debido por principal (desconociéndose su procedencia) y por intereses (desconociéndose cómo se han calculado) que es lo único que consta en este procedimiento. Aplicando, pues el art. 217 LEC y al no haber probado el actor los hechos constitutivos de su pretensión, la demanda debe ser desestimada, sin que sea necesario entrar en los demás motivos de oposición alegados.

TERCERO.- Desconociéndose si existía o no deuda, no se hace expresa imposición de costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando la demanda de proceso monitorio, promovido por de TTI FINANCE S.A.R.L., representada por el procurador D^a. [REDACTED] y asistida por el letrado D. [REDACTED] contra D. [REDACTED], representado por el procurador D^a. [REDACTED] y asistido por el letrado D. CESAR DURO ALVAREZ DEL VALLE, debo absolver y absuelvo a la demandada de las pretensiones contra ella formuladas, sin hacer expresa imposición de costas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2430-0000-03-0461-19 de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 02 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2430-0000-03-0461-19

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.